

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, veintisiete (27) agosto de dos mil quince (2015).

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	81-001-2333-003-2015-00037-00
Demandante	Magola Ávila
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Magistrado Ponente	Alejandro Londoño Jaramillo

Procede la Sala estudiar la admisión de la presente demanda, en donde se pretende declarar la nulidad de la Resolución 3166 del 26 de septiembre de 2014, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a favor de la demandante, desconociendo el tiempo laborado, por lo que, se solicitó reliquidar dicha cesantía teniendo en cuenta su vinculación desde el año 1986 hasta 1995 y la continuidad en el cargo como docente al servicio del Departamento de Arauca, Municipio de Tame bajo la modalidad de soluciones educativas.

Frente a lo anterior, cabe analizar la naturaleza de las cesantías, esto es, identificar si son prestaciones periódicas o unitarias, para luego dilucidar si en el presente caso tuvo ocurrencia del fenómeno de la caducidad del medio de control.

Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ expresó sobre la naturaleza de las cesantías y forma de contabilizar el término de caducidad, lo siguiente:

*“La cesantía es una expresión de origen latino, que tiene sus raíces en el vocablo **Cessare**, que significa interrumpir, suspender, cesar, parar, detener. Si bien no existe como tal una definición, en la ley 6 de 1945 para el sector público, ni el artículo 249 del C.S.T, para los particulares, se ha dispuesto que este auxilio corresponde a una suma de dinero que el empleador está obligado a pagar al trabajador a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio a la finalización del contrato de trabajo, en el caso de los particulares; o en el caso de*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 11 de noviembre de 2009; demandante Hernán Altuzarra del Campo contra el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial; radicación No. 25000-23-25-000-2003-04523-01(0808-07); consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

los públicos, un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, pero basado en el mismo fundamento jurídico y filosófico a una y otra clase de trabajadores: la relación de trabajo.

(...)

*No obstante las tesis expuestas, se trata de una figura jurídica que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo **que busca, por un lado**, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y **por otro** -en el caso del pago parcial de cesantías, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda.*

Esta Corporación reiteradamente ha sostenido que la cesantía no es una prestación periódica, sino que es una prestación unitaria a pesar de que su liquidación se surte anualmente, tal como se dispuso en auto de 18 de abril de 1995, expediente N° 11.043, Magistrada Ponente, Clara Forero de Castro, actor Luis Aníbal Villada:

“La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.) ”. /Resaltado fuera de texto/.

Ahora bien, definida la naturaleza de las cesantías, las cuales son prestaciones unitarias y no periódicas como se expresó por el Consejo de Estado, es necesario determinar si la demanda fue interpuesta dentro de los plazos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para este tipo de medios de control, al respecto el literal d), numeral 1º del artículo 164 *ibídem*, estableció:

“(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

En el caso en concreto, el acto administrativo demandado, Resolución 3166 del 26 de septiembre de 2014, fue notificado personalmente a la demandante el 3 de octubre de 2014², lo que significa que el término de caducidad, se inició a contar el 4 del mismo mes y año, venciendo el 4 de febrero de 2015.

² Visto a folio 14 del expediente, el acta de notificación personal del acto acusado.

Empero, la demandante realizó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 52 Judicial II Administrativa de Arauca, el 15 de enero de 2015³, suspendiéndose el término descrito anteriormente hasta el 5 de marzo de 2015, con la expedición de la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que se reanuda el plazo para demandar el 6 de marzo de 2015.

Por lo tanto el término de caducidad, conforme lo expuesto, venció el 28 de marzo de 2015 y como la demanda fue interpuesta el 14 de julio de ese mismo año (fol. 12), es claro que en el presente proceso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y por consiguiente debe rechazarse la demanda interpuesta.

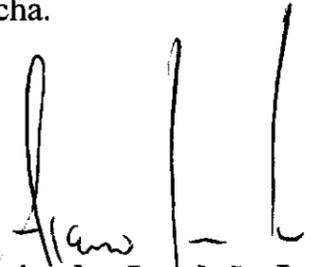
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

Primero: Rechazar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado

Notifíquese y cúmplase


Luis Norberto Cermeño
Magistrado


Edgar Guillermo Cabrera Ramos
Magistrado

³ A folios 63 y 64 del expediente obra constancia de conciliación prejudicial.

2015

